

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 179

Fecha Estado: 17/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220200010201	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	ROSA IRIS BERDUGO DE RUIZ	Auto que admite recurso de apelación	16/11/2023		
05615310300120190000900	Verbal	CLARA INES GODOY BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	Auto decide recurso NO REPONE Y RECHAZA DE PLANO	16/11/2023		
05615310300120230031200	Ejecutivo Singular	FIDA S AMERICA SAS	MALIBU HERBS FARMS SAS	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO Y DISPONE EXPEDIR DESPACHO COMISORIO	16/11/2023		
05615310300120230033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO ANDRES MENDEZ BERRIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	16/11/2023		
05615310300120230034900	Verbal	GISLENA YASMIN CASTRO TORO	MARTHA LIGIA ARANGO ORTIZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	16/11/2023		
05615310300120230038000	Verbal	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA	Auto inadmite demanda SUBSANA DEMANDA	16/11/2023		
05615310300120230038700	Ejecutivo Singular	JORGE DIANEY FRANCO VERGARA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	16/11/2023		
05615400300220190108201	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA	LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA	Sentencia revocada Y DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO (I) No. 1221

Radicado: 05 615 31 03 001 **2019-00009** 00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver los siguientes asuntos:

i) El recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante CLARA INÉS GODOY BARBOSA, en contra del auto del 21 de junio de 2023 mediante el cual fue resuelta la recusación interpuesta por el recurrente, en contra del secretario del despacho.

Frente a dicho asunto, consagra expresamente el artículo 146 del C.G.P., que regula de manera específica los impedimentos y recusaciones de los secretarios, que “[l]os autos que decidan el impedimento o la recusación **no tienen recurso alguno**”; así incluso se consignó en el numeral segundo del auto objeto del disenso. Consiguientemente, y sin necesidad de más consideraciones habrá de RECHAZARSE DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la parte demandante, frente al proveído del 21 de junio de 2023 que resolvió la recusación promovida frente al Secretario de este Juzgado.

ii) El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada PREDIOS CAMPESTRES S.A.S. en contra del auto del 15 de junio de 2023, mediante el cual el juzgado decidió “*DEJAR SIN EFECTOS los numerales PRIMERO y CUARTO del auto emitido el 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia*”.

Como fundamento de su disenso, argumentó el recurrente que en el presente caso hubo un desconocimiento frente a la perentoriedad y preclusión de los términos y oportunidades procesales, debido a que el Despacho dejó sin efectos los numerales

PRIMERO y CUARTO del Auto No. 395 proferido el 8 de mayo de 2023, una vez fue culminada la respectiva oportunidad procesal, y por fuera de sus facultades. Esto es, después de haber confirmado la decisión objeto del recurso de reposición por el demandante, y negado por improcedente la apelación que dicha parte interpuso de forma subsidiaria.

Aseguró, que por medio del Auto No. 483 del 15 de junio de 2023, en congruencia con lo solicitado por la parte demandante en el recurso radicado el 10 de mayo de 2023, el Juzgado únicamente se encontraba facultado para pronunciarse frente a dos cuestiones: (I) el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión que negó por improcedente la apelación, y (II) el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante, con la finalidad de que el ad quem se pronunciara sobre la procedencia del recurso de apelación. Sin embargo, a pesar de lo anterior, si bien el Juzgado había perdido toda competencia funcional para reformar su propia decisión, resolvió expandir sus facultades y los objetos sobre los que podía pronunciarse, y procedió a modificar una providencia frente a la cual ya se habían agotado los recursos procedentes.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho decidió pronunciarse acerca de algo que no fue solicitado por la parte demandante (recurso de reposición para que se concediera el recurso de apelación y en subsidio de queja), razón por la que considera se configura una providencia extra petita.

Sostuvo, que en el presente caso no se configuran los criterios necesarios para aplicar la teoría del antiprocesalismo, por cuanto la misma no tiene un fundamento legal, por lo cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia y la Doctrina. Ahora, acudiendo a dichas fuentes del Derecho, si bien el antiprocesalismo ha tenido un desarrollo complejo y discordante por parte de las Altas Cortes del Ordenamiento Jurídico Colombiano, es posible encontrar un punto en común, consistente en su naturaleza única y exceptiva. Y aseguró, que aplicar la teoría del antiprocesalismo en el presente caso implicaría la protección de un derecho fundamental, tal como ocurrió en el caso del cual fue objeto la Sentencia T-519 de 2005.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho reponer su decisión, y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso tal como lo hizo la Corte Constitucional en la Sentencia T-519 de 2005 al decretar la nulidad del auto en el

que se declaró la “ilegalidad” de la providencia proferida por el mismo despacho judicial.

CONSIDERACIONES.

Sin perjuicio de la prevalencia constitucional consagrada en el artículo 4º de la Carta Magna, el canon 230 de ese mismo compendio Superior, prevé que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. En materialización de dicho mandato, toda decisión judicial debe encontrarse debidamente respaldada en los preceptos legales aplicables al caso.

Sin embargo, producto de la falibilidad humana, la función de administrar justicia no está exenta de errores, y dicha eventualidad es reconocida por el mismo ordenamiento adjetivo, muestra de lo cual se han consagrado los mecanismos ordinarios y extraordinarios de impugnación a disposición de las partes para controvertir las decisiones que estimen equivocadas o ameriten algún tipo de modificación.

Ahora, no toda decisión de la judicatura que contenga errores evidentes alcanza a ser fustigada o corregida a partir del ejercicio de los recursos legales. Por cuenta de ello, se ha aceptado tanto doctrinaria como jurisprudencialmente la teoría del *antiprocesalismo* o doctrina de los autos ilegales; ésta cuenta con aval tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Constitucional, en el entendido de que el juez oficiosamente puede revocar sus propias decisiones, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico y en aras de reivindicar el principio de la legalidad. Así por ejemplo, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha enseñado al respecto:

“Cuando un juez profiere auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

*(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. **Y entonces no***

sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, **las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)** (Negrilla fuera del texto)¹

La referida teoría tiene un alcance marcadamente excepcional y asimismo limitaciones de cara a su aplicación, siendo la principal de ellas que no puede ser empleada frente a sentencias o autos que tienen ese alcance por hacer tránsito a cosa juzgada, como cuando ponen fin a un proceso; así fue suficientemente explicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-519 de 2005, al decir la Alta Corporación:

*“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.** Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; **proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso**”* (negrillas ex profeso).

En el caso propuesto, por auto del 15 de junio de 2023 se dejó sin efectos proveído anterior mediante el cual se le impuso a la parte demandante el deber de pagar los honorarios señalados por la Universidad Nacional para rendir la prueba pericial decretada. Para arribar a esa determinación, explicó esta judicatura que en la adopción de la primigenia decisión se obvió considerar el contenido del artículo 229 del C.G.P., conforme al cual al juez le corresponde decretar la prueba pericial cuando ésta sea solicitada por el amparado por pobre, lo cual es una excepción a la regla general propuesta en el canon 227 del mismo compendio conforme a la cual le corresponde a cada parte aportar el dictamen del cual se pretenda valer. Asimismo se develó la desatención inicial que se tuvo respecto del mandato contenido en el artículo 154 del C.G.P., norma que prevé cómo el amparado por pobre no está obligado a pagar honorarios.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC 14594-2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

Así pues, en el auto del 15 de junio de 2023, el juzgado dejó expreso registro de las normas que fueron desatendidas en la providencia que allí mismo se dispuso dejar sin efectos; ello con miras a exponer con suficiencia de qué forma en la pretérita oportunidad se distanció este estrado judicial de los mandatos legales que estaba llamada a aplicar, y que consiguientemente obligó acudir a la teoría del antiprocesalismo para recoger la decisión errada.

Ahora, llama la atención cómo en su recurso, el vocero judicial de PREDIOS CAMPESTRES S.A.S., no desarrolló argumento alguno encaminado a derruir la exposición y análisis normativos contenidos en el auto objeto del recurso y que constituyen la verdadera *ratio decidendi*. Ciertamente enrostró que se confundió el dictamen decretado de oficio con el solicitado por la parte; más el verdadero sentido de la motivación entregada por el despacho es que el canon 229 del C.G.P., asemeja o establece **un mismo tratamiento** para el dictamen dispuesto de oficio que para aquel que se decreta a petición del amparado por pobre, al decir la norma: ***“Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”***; así pues, si alguna confusión existe es predicable de la misma norma y no de la decisión fustigada. Entretanto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 157 del C.G.P., el canon 154 de la misma norma es perentorio al establecer que el amparado por pobre no está obligado a pagar los honorarios de la administración de la justicia ni será condenado en costas; así pues, lo logra entenderse el alcance que se le quiso dar a la invocación de los preceptos 48 y 157 del C.G.P.

Así pues, en el aspecto de fondo comprometido en este debate, no le asisten a la disconforme mejores razones a las expuestas por el juzgado para concluir como lo hizo, que era contrario a las normas procedimentales citadas imponerle a la demandante amparada por pobre la carga de pagar los honorarios de la entidad designada para rendir el peritaje decretado como prueba.

Entretanto, los argumentos alusivos a la perentoriedad y preclusión de los términos y oportunidades procesales, no resulta de la pertinencia necesaria para dar al traste con la decisión recurrida pues justamente la teoría del antiprocesalismo empleada por el juzgado implica la reconsideración de una decisión contenida en un auto que se recoge en un ejercicio de control oficioso de legalidad a pesar de su ejecutoria.

Por su parte, la figura de la decisión *extra petita* es propia de las sentencias, pero resulta de forzado análisis de cara a un auto en el que como viene indicándose se contiene un ejercicio oficio de control de legalidad al abrigo de la teoría del antiprocesalismo.

En complemento, no estima esta judicatura haber realizado una defectuosa aplicación de la teoría del antiprocesalismo, pues para ello y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes, se aseguró el Despacho de no estar dejando sin efectos una decisión con alcance de sentencia, siendo de cara a éstas que se ha proscrito la utilización de la pluricitada teoría. En otras palabras, el aparte decisorio que se dejó sin efectos no es de aquellos que hacen tránsito a cosa juzgada; por el contrario, resulta ser una determinación de mero trámite o sustanciación, que además y según se ha expuesto ameritaba ser corregida por contener evidente yerro al desatender claros mandatos legales como el contenido en el artículo 154 del C.G.P., y por contera, de haberse mantenido incólume caería en riesgo de conculcación del derecho de defensa de una parte que cuenta con amparo de pobre. Así pues, no logra vislumbrarse cómo este estrado judicial habría corregido un error *con otro error*; contrario a ello, se siguieron los lineamientos que la jurisprudencia ha establecido para la aplicación de la teoría del antiprocesalismo; ello en procura del despliegue de un trámite que se ajuste debidamente al principio de legalidad.

En el auto del 15 de junio de 2023 se dejó explícitamente plasmado el equívoco manifiesto e indiscutible a corregir, por haberle impuesto a un extremo amparado por pobre el deber de pagar honorarios en abierto desconocimiento a lo previsto en el artículo 154 del C.G.P. El error en cuestión era además de incuestionable relevancia por privar al proceso de un recaudo probatorio que ha sido estimado necesario incluso por ambos extremos en contienda. Finalmente, además de haberse motivado suficientemente la determinación, justo por el hecho de que la controvertida decisión se hallaba contenida en un auto ejecutoriado, es que no podía el juzgado corregir el error por otras vías diferentes a la aplicación de la referida figura. Así, contrario a lo defendido por el disconforme, sí se cumplieron en el sub iudice los requisitos para echar mano de la teoría del antiprocesalismo.

A partir de los argumentos desarrollados puede intuirse cómo el auto del 15 de junio de 2023 se mantendrá incólume.

En atención a las consideraciones precedentes, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero. – NO REPONER el auto del 15 de junio de 2023, mediante el cual el juzgado decidió el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. – Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por parte demandante, contra del auto del 21 de junio de 2023, mediante el cual fue resuelta la recusación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa7674504369ce2ef52b56d11b12d6e7f785faefa5cc6811d52f3fabba3dc5f**

Documento generado en 16/11/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA
DEMANDADO: SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y LUIS JAVIER LARREA
CARTAGENA
RADICADO: 05615 40 03 002 2019 01082 01
SENTENCIA Ejecutivo Singular Segunda Instancia No. 269
ASUNTO: DECIDE TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA, REVOCA
SENTENCIA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que asiste los intereses de la parte ejecutada, frente a la providencia del pasado 23 de junio de 2023 contentiva de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Fundamentos facticos de la demanda.-

La presente demanda con pretensión de ejecución, está encaminada a obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00), más el reconocimiento y pago de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, los cuales se causan desde el 11 de febrero de 2018.

Con base en lo anterior, se elevaron las siguientes pretensiones:

1° Que se libre orden de apremio en favor del señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA y en contra de SANDRA ELENA TAMAYO ARANO y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00), más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° Que se condene en costas a la parte demandada.

Actuación Procesal del Juez de Primera Instancia.-

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019 y fue proferido mandamiento de pago mediante proveído No. 149 del 15 enero de 2020.

Dicha providencia de admisión, refiere como sujetos pasivos a SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA. Allí igualmente se ordenó la notificación a dichos sujetos en los términos de los artículo 290-293 del C.G.P.

Trámite de notificación.-

La notificación al extremo pasivo, se llevó a efecto el 24 de enero de 2020 para la señora Sandra Elena Tamayo Arango y Luis Javier Larrea Cartagena, tal y como puede evidenciarse en los folios 15-16 del archivo *01ExpedienteEjecutivo20190108200*.

Respuesta a la demanda.-

A folios 29 del archivo *01ExpedienteEjecutivo20190108200*, obra la respuesta ofrecida por los accionados a través de mandatario judicial, quien fundamentó la defensa de los intereses de sus representados realizando la exposición de la causa subyacente que dio origen al título aportado como base de recaudo en los siguientes términos:

Entre el señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA y la señora SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO se celebró un contrato de compraventa del 6.63% de los derechos en común y proindiviso, sobre un bien inmueble con casa de habitación, mejoras y anexidades, situado en el Paraje Las Cuchillas de San José, del municipio de Rionegro Antioquia, con una superficie aproximada de 75.405 metros cuadrados.

Preciso además que al acto de compraventa comparecieron como compradores de derechos en común y proindiviso el señor ALONSO DE JESUS RAMÍREZ GRANADA con el 10.61% y la señora MARIA RUBIELA RESTREPO TORRES con el 5.30%

Refirió que dicho inmueble fue adquirido por el hoy demandante por compra realizada al señor RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO según escritura pública No. 1437 del 05 de junio de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Envigado Antioquia.

Destaca que si bien el hoy demandante es quien aparece como titular de derecho de dominio sobre el inmueble, el verdadero propietario sigue siendo el señor RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO, e igualmente en calidad de propietarios de derechos en común y proindiviso sobre el inmueble son los señores Sandra Elena Tamayo, Alonso de Jesús Ramírez y María Rubiela Restrepo; estos últimos también llevaron a efecto la negociación de los derechos adquiridos con el señor Rubén Darío, con quien se acordaron los aspectos relacionados con el precio, forma de pago, ubicación física de las fracciones de terreno adquiridas, área y linderos de los mismos.

Seguidamente recalca que el hoy demandante señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA jamás intervino en el negocio, ni en las condiciones para su celebración; aquel tampoco realiza los actos propios de señor y dueño sobre el inmueble, empleando el siguiente concepto: ***“o sea que este, le cubre el bien al señor RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Por lo tanto, su participación en el negocio se limitó a suscribir la respectiva escritura pública de venta de derechos en la Notaría Segunda de Rionegro, y fue la única oportunidad en que los poderdantes (demandados) tuvieron contacto visual y de palabra con el “propietario” del inmueble.*** Énfasis intencional.

Informa que al momento de celebración del acto escriturario el señor Rubén Darío Hincapié le informó a los hoy demandados, que el señor Gustavo Adolfo Velásquez es su cuñado, y que en virtud de ello existe un alto grado de confianza entre ellos. En dicha oportunidad igualmente el señor Gustavo Adolfo, les manifestó que no existía ningún inconveniente en realizar los pagos a nombre del señor Rubén Darío o a la persona que éste le indicara.

Refirió que antes de llevarse a efecto la negociación, el predio se encontraba embargado por parte de la señora LUZ ELENA CASAS OSPINA y fue con el dinero inicialmente entregado por los hoy demandados que se satisfizo la obligación y se pudo obtener el desembargo de la propiedad y por ello se realizó la venta parcial.

Relató que el valor real de la venta, fue por una suma muy superior a la consignada en la escritura pública de venta, la cual fue cancelada como a continuación se describe y atendiendo las órdenes impartidas por el señor Rubén Darío Hincapie:

-DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000.00) a nombre del señor JORGE ENRIQUE MEJÍA RUBIO quien es esposo de la señora Luz Elena Casas Ospina quien tenía embargada la propiedad. El traslado del dinero se realizó a través de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 412-148-091-58.

De la anterior suma se consignaron **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00)** al abogado JOSÉ NICANOR MARÍN BEDOYA en la cuenta de ahorros 024-317-051-10.

Realizados los anteriores pagos, la señora Sandra Elena Tamayo Arango, quedó adeudando la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00)** y en razón de ello se suscribió el pagaré que con la presente demanda se ejecuta, el cual tenía como fecha de vencimiento el pasado 10 de febrero de 2018. Sin embargo, entre el mes de junio de 2017 y febrero de 2018 fecha de vencimiento, los deudores se comprometieron a entregar el valor del canon de arrendamiento por ellos recibido por valor Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Pesos m/l (\$452.000.00) de forma mensual y traslados a la cuenta de Karina Hincapié hija de Rubén Darío.

Posteriormente y llegada la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el mes de febrero de 2018, la señora Sandra Elena no pudo cancelar el remanente de la obligación y en virtud de ello se comprometió a pagar un interés del 3.00% mensual.

Seguidamente el apoderado de la parte demandada presentó como medio exceptivo el **-pago-** de la obligación en los siguientes términos.

El 17 de febrero de 2018 se le consignó a Karina (hija de Ruben) la suma de \$1.250.000.00 en la cuenta de ahorros 43622018579 de Bancolombia S.A., pago que se realizó desde la cuenta del señor Mario Arturo Rios Zorrilla esposo de la obligada Sandra Elena. Se destaca que dicho pago fue autorizado por el señor Rubén Darío.

De manera posterior, fueron igualmente consignados el 18 de abril de 2018 la suma de \$3.500.000.00 en la misma cuenta de Karina Hincapié hija de Rubén Darío, por concepto de cánones de arrendamiento atrasados.

El 20 de abril de 2018 fue consignada la suma de \$40.000.000.00 en la cuenta de Karina Hincapié.

Asimismo, el 03 de julio de 2018 se consignaron la suma de \$10.000.000.00, en la cuenta de Karina Hincapié.

El 26 de julio de 2018, fueron consignados otros \$10.000.000.00 en la cuenta de Karina Hincapié.

El 18 de diciembre de 2018 se consignaron \$10.000.000.00 en la cuenta de Karina Hincapié.

El 26 de enero de 2019 le fueron entregados de manera personal al señor Ruben Darío la suma de \$11.000.000.00, quien entregó recibo de caja menor como constancia de dicho pago.

El 15 de abril de 2019 fueron consignados \$10.000.000.00 en la cuenta de Karina Hincapié.

Los arrendatarios de la oficina propiedad de la demandada, le consignaron a la señor Karina Hincapié la suma de \$2.260.000.00.

A la fecha el total cancelado al señor Rubén Darío es de **\$98.100.000.00**

Con el valor previamente referenciado se considera que el señor Rubén Darío recibió una cantidad de dinero muy superior a la que legalmente le correspondía.

Se dice, que el señor Rubén Darío siempre tuvo bajo su custodia el pagaré y cuando el señor Mario Arturo Ríos le requirió para su entrega, éste manifestó que lo había endosado a una tercera persona de nombre ALBERTO, quien reside en el municipio de Guarne, este último quien cobraba intereses a la tasa del 5.00% mensual.

Con base en la acreditación de pagos, indica que no existe la obligación pretendida con el presente proceso, en tanto su representada ya realizó el pago por intermedio de su esposo Mario Arturo Ríos de la totalidad del dinero que se obligó a cancelar.

Se planteó igualmente como medio exceptivo el **–cobro de lo no debido, temeridad y mala fe–**.

Nuevamente alude que el señor Rubén Darío es el verdadero vendedor de la propiedad, quien además dio las instrucciones a los compradores sobre la forma de pago y las personas a quienes debían realizarlo. Dejando claro que en todo el proceso negocial el señor Gustavo Adolfo hoy demandante nunca tuvo injerencia, pues solo se limitaba avalar todo lo que Rubén Darío decidiera con ocasión de la venta de derechos de la propiedad.

Se afirma fehacientemente que el verdadero beneficiario de todo, lo es Rubén Darío, quien de manera fraudulenta acude al acreedor formal Gustavo Adolfo para promover la presente demanda.

Finalmente, refiere en la contestación a la demanda, lo concerniente a la **Cesión de derechos litigiosos**, acto que tuvo lugar después de haberse promovido la demanda; dicho acto se encuentra contenido en el folio 107 del archivo *01ExpedienteEjecutivo20190108200* en el cual obra documento denominado *cesión de derechos litigiosos*, donde el señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona cedió dichos derechos del presente proceso al señor Jesús Alberto Gutiérrez García, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00). Tal proceder tuvo lugar el 20 de febrero de 2020.

Sentencia Impugnada.-

Tras el trámite de rigor y previo agotamiento de la etapa de instrucción en la cual fueron practicadas las pruebas solicitadas por las partes, el 23 de junio de 2023 la unidad judicial de primer nivel profirió sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y declarando la ausencia de prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada. Para arribar a dicha decisión la *a quo*, valoró en su conjunto los fundamentos de hecho de la demanda, los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y las pruebas recaudadas.

En forma inicial la providencia objeto de censura, contiene la exposición de los supuestos de hecho, el trámite procesal adelantado, relación de las pruebas aportadas por las partes, refiriéndose a los interrogatorios de parte practicados a las partes, así como las declaraciones de testigos.

En las consideraciones establece que las mismas buscan establecer si resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago o si por el contrario prosperan los medios exceptivos planteados por la parte demandada.

Allí se adentró en la contestación a la demanda, donde citó algunas de las manifestaciones atinentes a la negociación que dio lugar a la suscripción del título valor pagaré, es decir, la compraventa de derechos sobre un bien inmueble; también se indicó por el operador judicial, que no quedó claro el concepto por el cual se efectuaron los pagos, bajo el entendido de que en ningún de los recibos, consignaciones, es decir, en los soportes de pago aportados por la parte demandada, no se registró anotación atinente a establecer que dicho valores eran abonos al pago de la suma de \$70.000.000.00 que se adeudaba, ni se presentaron recibos coincidentes con las fechas y valores, ni se anotaron esos abonos al respaldo del pagaré o en hoja anexa.

Seguidamente concluye la falladora, que no obra autorización verbal ni escrita de parte del señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona, para que la señora Karina Hincapié Franco recibiera sumas de dinero correspondiente al pago de la obligación que hoy se ejecuta.

Con relación a los mensajes de datos remitidos entre el señor MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA y la entidad SALUD Y TRABAJOS ASESORIAS S.A., no reúnen los requisitos que deben contener un mensaje de datos para ser valorado al interior de un proceso, ya que son solo impresiones y no permiten verificar la persona de quien emanan, su integridad, autenticidad. Acoge entonces el Despacho la tesis probatoria expuesta por el apoderado de la parte demandante.

Posteriormente el Juzgador pasa al análisis de los argumentos indicados por la parte demandada con relación a la causa subyacente del título ejecutado. Allí en criterio de la falladora se destaca ausencia de probanza por la parte demandada, con lo que se contraviene los principios que rigen los títulos valores, como el de literalidad contenido en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

Finaliza su análisis, considerando que el título valor fue suscrito en calidad de obligados por los señores Sandra Elena Tamayo Arango y Luis Javier Larrea

Cartagena, y la persona a quien debe realizarse el pago es el señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona, este último quien no autorizó la realización de pagos a persona diferente. Por lo anterior, si los demandados pagaron a una persona que no es el legítimo acreedor, realizaron un mal pago, pues tal proceder resulta contrario a la literalidad del título valor.

Seguidamente sobre la literalidad estableció:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene **que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’.** Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”*

Agotado dicho análisis procedió con el análisis los interrogatorios de parte. De cara a éstos, de entrada, manifestó que de dicho medio de prueba no se logró obtener nada diferente, pues los deponentes indicaron lo siguiente:

El hoy cesionario señor Jesús Alberto Gutiérrez García, aseveró que la suma consignada en el pagaré objeto de recaudo no le fue cancelada a él ni al señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona.

*A su turno la señora SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, afirmó haber cancelado los \$70.000.000.00 que se le reclaman e inclusive aduce haber cancelado un valor superior al señor Rubén Darío Hincapié. **Allí, se concluye por parte del Despacho que la afirmación realizada por la demandada no es aceptada por la parte demandante ni fue probada documentalmente en el proceso.***

También manifestó la deponente que no contaba con autorización escrita para hacer el pago al señor Rubén Darío, y que los pagos eran realizados por su esposo Mario Arturo Ríos Zorrilla, a través de consignaciones en la cuenta de Karina Hincapié hija del señor Rubén Darío. Afirmó igualmente no tener autorización por escrito para realizar dichos pagos.

En su declaración el señor Luis Javier Larrea Cartagena, afirmó que suscribió el pagaré por un negocio realizado con Rubén Darío Hincapié, memorando la reunión en la Notaria Segunda de Rionegro, y que al momento de la firma fue que se presentó el señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona, y en razón de ello los títulos valores fueron firmados a nombre de él. De los tres títulos valores, dos de ellos fueron pagados y el tercero quedó a nombre de su esposa Sandra Elena y de él.

Adujo que todo le fue pagado al señor Rubén Darío, en la finca y el restante le fue cancelado a Karina hija de Rubén Darío, al ser este último con quien se celebró todo el negocio. **Con ocasión de dicha declaración, considera el a quo no se logró acreditar los pagos con la presentación de los recibos de las sumas de dinero específicamente con destino al pagaré referenciado y al acreedor cambiario señor Gustavo Adolfo.**

El señor Mario Arturo Ríos Zorrilla, esposo de Sandra Elena, relató que Gustavo Adolfo, compareció a la firma de la escritura y una vez realizado el documento notarial, se firmaron unos pagarés, dentro de los cuales está el presentado con esta demanda y que tiene como fecha de vencimiento el día 10 de febrero de 2018. A la fecha del vencimiento como no se tenía la plata para su cancelación, por lo tanto, se cancelaron intereses, y pese a ello Rubén Darío seguía cobrando más intereses. Le fue solicitado el pagaré, pero este se negó a su entrega manifestando que lo tenía otra persona.

Indicó el declarante que el negocio en su totalidad fue celebrado con el señor Rubén Darío, que nunca se le pago al señor Gustavo Adolfo, por quien nunca fueron requeridos para recibir pago alguno, que tampoco fueron autorizados por él para realizar pagos a terceros y dijo no conocer a Karina, ni tener autorización de Gustavo Adolfo para realizarle los pagos a ella.

La declaración de KARINA HINCAPIÉ, manifestó no saber respecto de las preguntas formuladas porque es su señor padre quien se encarga de sus cosas, pero, aunque maneja la cuenta de Bancolombia indicó no recordar haber recibido plata del señor Mario Arturo. Adujo que su señor padre le informa cuando le van a realizar

consignaciones, pero ella no sabe los conceptos por los cuales las mismas son realizadas.

El señor Rubén Darío Hincapié, afirmó que él nunca recibió dinero para Gustavo Adolfo como tampoco le fue entregado el pagaré de \$70.000.000.00 para su cobro. Dijo que él no lo ha cobrado.

La señora María Rubiela, quien es esposa del señor Luis Javier Larrea Cartagena, manifestó que al señor Gustavo (demandante) lo vio en la Notaria, y que el dinero siempre se le entregó al señor Rubén Darío. También expuso que no contaba con autorización para realizar pagos al señor Rubén Darío Hincapié o a su hija Karina Hincapié.

El señor Alonso de Jesús Ramírez Granda, dijo ser amigo de Javier Larrea, quien dijo haber cancelado la suma de \$16.000.000.00 y \$85.000.000.00 en efectivo y le fueron devueltos los dos pagarés, en una sede de Bancolombia. También dijo conocer al señor Gustavo Adolfo en la Notaria. El contacto sobre el negocio siempre lo fue con el señor Rubén Darío, dijo no saber sobre autorizaciones para realizar el pago al señor Gustavo Adolfo.

De las declaraciones referenciadas concluyo el fallador de instancia que la parte demandada no realizó el pago al señor Gustavo Adolfo, sumado a la coincidencia en las declaraciones obrantes como prueba, que reiteran la ausencia de autorización proveniente del demandante con miras a que los pagos fueron realizados a persona diferente a él.

Considera que la parte demandada no logra acreditar sus afirmaciones y tampoco desvirtúa las realizadas por la parte demandante.

Con relación al medio exceptivo denominado “pago”, estimó la A quo que aquel no se acreditó en los precisos términos del artículo 1627 del Código Civil.

No se probó la exigencia de recibos de pago ni la devolución del título de conformidad con lo señalado en el artículo 877 del código de comercio y 225 del C.G.P., lo que constituye un indicio grave de la existencia del respectivo acto de pago de la obligación.

Colige la falladora que la prueba testimonial ni la documental acreditan el pago de la suma de \$70.000.000.00, por lo que no están llamadas a la prosperidad los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, luego tampoco se constituye como de

mala fe el actuar de la parte demandante al decidir promover la presente demanda para recaudar la obligación objeto del proceso.

Deduce igualmente que no es de recibo para el Despacho acoger la petición de la parte demandada quien ha solicitado la aplicación de confesión al señor Gustavo Adolfo en el entendido de su intervención litisconsorcial como indicio en su contra ante la no comparecencia al proceso, por cuanto el pago argumentado por la parte demandada no logró acreditarse.

Sobre la figura litisconsorcial, expuso que la misma corre la suerte que corre su cesionario en el proceso, pero no puede tenerse la no comparecencia como indicio que prueba el pago, teniendo en cuenta que la referida cesión tuvo lugar luego de presentada la demanda, las partes ni el Despacho lograron localizar al cedente a fin de que rindiera su declaración, misma que fuera decretada de oficio. Reiterando que la prenombrada inasistencia, no puede ser sancionada tal y como se expresó en decisión proferida por el Despacho, misma que no fue recurrida.

Seguidamente retoma lo correspondiente al pago de la obligación, indicando que a voces del artículo 877 del código de comercio, corresponde al deudor exigir un recibo, sin que baste la simple devolución del título. Así mismo, cita el artículo 225 del C.G.P., el cual establece que cuando se trata de probar el pago de una obligación, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el Juez, como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto. Aduciendo la Juez, que con base en dichas normas no se atendió el pago referido por la parte demandada y mucho menos para aplicar el indicio de pago por la no comparecencia del demandante cedente, frente a la prueba existente en el plenario.

Proclama finalmente, no aplicar las normas relacionadas con el mandato o comisión como lo expuso la parte demandada; ello, teniendo en cuenta que las normas que rigen los títulos valores son especiales, y puntualmente respecto del pago, se establece respecto de a quién puede realizarse, ya que en el proceso no se acreditó endoso del título valor o poder para efectuar el cobro de la obligación que dio origen al proceso.

Argumentos del apelante.-

En ejercicio del principio de la doble instancia la parte demandada interpuso el recurso vertical y para ello enfatiza sobre los medios exceptivos propuestos dentro del término respectivo.

Centra el apelante su argumento indicando que se presentó una falta de valoración de las pruebas adosadas al plenario y para ello dispuso recalcar sobre la declaración del señor Rubén Darío Hincapié, destacando lo siguiente:

Califica al señor Rubén Darío, como intermediario del negocio jurídico subyacente o en otras palabras comisionista por mandato conforme el artículo 2142 del Código Civil, y en razón de ello fue que originó la suscripción del título valor que hoy se ejecuta, considerando que el señor Rubén Darío, contaba con poder para recibir los pagos que correspondían al señor Gustavo Adolfo.

Resalta que en el minuto 11:29- al 12:43 de la audiencia del 28 de marzo de 2023 el declarante Rubén Darío manifestó lo siguiente:

“ Tenía que hacer efectivo los 70 millones de pesos como en enero, un me[c]jesito antes don Mario vino acá a la finca, y me dijo don Rubén yo no quiero entregar la oficina, usted porque no me presta 70 millones de pesos que yo en 3 me[c]jesitos o 4 se los doy, estuve negociando con él, y me dijo yo le doy las mismas garantías que le firma don gustavo, eso mismo, si yo no le pago le escritura la oficina, yo se los presté el me firmó un pagaré, y paso el día que tenía que pasar o darle la plata a don Gustavo o escriturarle la oficina, y no lo hizo (...)”.

Reflexionó el disconforme que: *“Considerando que con ocasión de dicha afirmación no existe prueba alguna, pues no goza de sentido alguno que de existir un negocio diferente entre el señor Mario y Rubén Darío y por ende que este nuevo negocio coincida con el mismo valor que se adeuda con ocasión de compraventa de los derechos sobre el bien inmueble”.*

Con lo anterior, se puede establecer la inexistencia de otro negocio jurídico, entre el señor Ríos y Rubén Darío, luego no resulta válido afirmar que dichos pagos responden a otro negocio jurídico, sin tener sentido el pago al segundo acreedor sin atender la obligación del primer beneficiario de una misma suma de dinero.

A juicio del apelante con ello se establece la ausencia de otro negocio jurídico, entre los señores Rubén Darío y Mario, lo que desvirtúa la afirmación sobre los pagos recibidos por Rubén Darío que correspondan a un negocio totalmente diferente, pues lo que realmente aconteció es que tales pagos se encuentran acreditados mediante

constancias electrónicas y documentales que se refieren a la obligación del pagaré que hoy se ejecuta.

También la declaración permite concluir que el señor Rubén Darío ha realizado diversas gestiones en lo que corresponde a los negocios del señor Gustavo Adolfo, obteniendo permisos para realizar acuerdos, tal y como igualmente puede corroborarse en los audios de whatsapp aportados al proceso, evidenciando de manera inequívoca que ha estado al frente de la situación de la suscripción del pagaré objeto del proceso y del negocio subyacente que lo origina.

Así mismo, en sus declaraciones vía whatsapp el señor Rubén Darío manifestó reconocer el dinero entregado por el señor Mario Ríos, precisando que la discordia es el valor de los intereses NO el capital, afirmación que goza de plena validez.

De otro lado, y con relación a la declaración del señor Gustavo Adolfo, considera que la no comparecencia del citado lesiona las garantías fundamentales, por cuanto dicha declaración se torna esencial con miras a la acreditación del poder verbal que le fue otorgado al señor Rubén Darío frente al manejo de sus negocios, lo que permite acreditar el pago referido. Considera que con dicho actuar se entrevé la mala fe de la parte activa, al no brindar información que conoce de primera mano acerca de la dirección de notificaciones del señor Velásquez, teniendo en cuenta que poseen vínculo de familiaridad, además era el demandante inicial en el presente asunto; pero el Despacho no ejerció coerción para lograr la notificación efectiva del citado.

Ahondó en que tal declaración así mismo, resultaba esencial en aras de acreditar la prosperidad de los medios exceptivos propuestos, destacando lo siguiente:

“EXCEPCIONES DERIVAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE / INEXISTENCIA NEGOCIO JURIDICO ENTRE LAS PARTES.

En dicho acápite se manifiesta que el negocio jurídico originario, causal o subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces de convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado. Por ello, se considera imprescindible el interrogatorio de parte del señor Gustavo Adolfo Velásquez.

“JUSTIFICACIÓN”

Retoma nuevamente los argumentos relacionados con el pago de la obligación pretendida, a través de la prueba testimonial y documental obrante en el plenario, las cuales evidencian que el pago se realizó al señor Rubén Darío quien estaba al frente de los negocios del señor Gustavo Adolfo.

Allí dedica un aparte a la *–literalidad del título-* utilizada como argumento central por la Juez de primera instancia. Refiere que los pagos no necesariamente deben constar por escrito en el título mismo, pues el legislador ha previsto otros medios a través de los cuales el pago puede ser acreditado y que en desarrollo de estas diligencias no fueron atendidos por la Juez, solicitando su análisis y valoración por parte del Juez de segunda instancia.

Finaliza pidiendo que, con base en la exposición realizada, se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene la terminación del presente proceso al haberse probado el pago total de la obligación.

Actuación procesal segunda instancia.-

Nos correspondió la presente apelación de sentencia, por reparto realizado el pasado 02 de agosto de 2023, según asignación que proviene de la oficina de apoyo judicial de este municipio.

Seguidamente y realizado el estudio preliminar de admisibilidad del recurso, se profiere auto del pasado 11 de agosto de 2023, admitiendo el recurso vertical y consecuentemente se corrió traslado al apelante para la sustentación del mismo. **Se destaca que dicha oportunidad procesal fue utilizada** por la parte demandada para la sustentación del mismo.

En dicha oportunidad, la parte demandada allegó escrito a través del cual sustenta la alzada utilizando los argumentos ventilados en su momento ante la Juez de Primera Instancia, los cuales ya fueron compendiados.

CONSIDERACIONES

En el asunto objeto de análisis, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y materiales para decidir el recurso interpuesto. Es competente el operador judicial de

primer nivel para conocer el asunto y así mismo este Despacho para resolver el recurso vertical interpuesto.

Los sujetos procesales acreditan su capacidad para ser parte y se encuentran legitimados para intervenir en las presentes diligencias.

Finalmente, no observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Objeto de la apelación.-

Pretende la parte accionada y apelante con base en los argumentos expuestos para la interposición del recurso vertical, se declare la terminación del proceso al encontrarse acreditado probatoriamente el pago total de la obligación que la parte actora ha solicitado con la interposición de la presente demanda.

Problema jurídico.-

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del apelante, el Despacho determinará si confirma o revoca la sentencia de primera instancia; para el efecto se plantean el siguiente problema jurídico:

¿Resulta válido acoger las pretensiones de la demanda de ejecución bajo la aplicación estricta de la literalidad del título aportado como base de recaudo?

¿Puede desestimarse la excepción de pago, teniendo en cuenta que el acreedor cedente no compareció a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y si como consecuencia de ello resulta válido la aplicación de la regla 4 del artículo 372 Ibídem. Así mismo se analizará lo atinente a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P.

Adviértase que la competencia para decidir el recurso se halla limitada a la inconformidad del extremo recurrente acorde a lo previsto en el artículo 328 del C.G.P.; por consiguiente lo aceptado pacíficamente por las partes y que no constituye objeto de reparo indicados en la primera instancia para su revisión por este operador, no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

De la acción Ejecutiva.-

El proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, puesto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. De lo contrario, es imposible dar curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez en estos casos tiene que hacer un análisis exhaustivo para establecer tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin.

Los artículos 619, 621 y 625 del Código de Comercio, consagran sin perjuicio de los requisitos especiales de cada clase de título valor, necesariamente deben contener la *–mención del derecho que en el título se incorpora-* y *–la firma de quien lo crea-* y que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Por ello y acorde con dichos preceptos, la génesis del título valor y de las obligaciones cambiarias únicamente ocurre cuando además de los requisitos especiales, se menciona el derecho que se incorpora, se firma y se entrega con la intención de hacerlo negociable.

El artículo 709 del código de comercio, que se refiere al pagaré, el que además debe contener los requisitos contenidos en el artículo 621 de la misma codificación como son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) La forma de vencimiento.

El sub judice.-

Expuesto lo anterior, empezamos por afirmar que las exigencias previamente mencionadas se satisfacen en el documento allegado como base de recaudo.

Se analizará en primer momento y en consonancia con los motivos de disenso, lo concerniente a la sucesión procesal.

Para ello, se reitera que la ejecución solicitada, fue en favor del señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA, tal y como quedo establecido en el auto contentivo del mandamiento de pago. Sin embargo, cumple destacar que la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019 y para el día 20 de febrero de 2020 según documento privado que obra en el proceso, el pretensor decidió ceder los derechos en litigio al señor JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA.

Sobre tan relevante acto procesal, el Juzgado profirió auto el 20 de noviembre de 2020, decidiendo reconocer personería al mandatario judicial que asiste los intereses de la parte accionada, allí mismo dio traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, y finalmente aceptó la cesión de los derechos de crédito realizada entre los ya mencionados.

Se resalta que para el 20 de febrero de 2020 el término de traslado de la demanda ya se encontraba cumplido, si se tiene en cuenta que el acto de notificación a la parte demandada tuvo lugar el 24 de enero de 2020 tal y como puede verificarse en los folios 15-16 del archivo No. 01.

Se menciona lo anterior, en tanto no basta como parece entenderlo el Despacho tenerse por agotada la notificación de dicha cesión a la parte demandada en la forma en que fue realizada, es decir, mediante auto que se profirió solo hasta el 20 de noviembre de la misma anualidad, ya que para ese entonces se tenía conocimiento por la parte ejecutante que su contraparte ya se encontraba vinculada al proceso y el término para proponer los medios exceptivos ya se encontraba cumplido, inclusive ya se había respondido la demanda, es decir, que las excepciones de mérito y concretamente la de *–pago de la obligación por ser de naturaleza real–*, se hace extensiva a cualquier tenedor o beneficiario del título ejecutado.

Es decir, al realizarse la cesión de crédito, se configura lo que a voces del artículo 68 del C.G.P., se denomina como Sucesión procesal:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**".*

Ahora bien, el imperativo legal establece como requisito, que ante la cesión del derecho litigioso, para que el cesionario pueda sustituir al inicial titular la parte contraria debe necesariamente **accepte de forma expresa**, luego en dichos términos la aceptación referida no se encuentra satisfecha en las presentes diligencias al no obrar documento de la parte accionada con dicho propósito y ante tal omisión se genera como consecuencia que el cesionario se vincula a las diligencias bajo la figura litisconsorcial y el demandante no se desliga en manera alguna de los resultados del proceso.

Así las cosas el señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA, con ocasión de la aceptación de la cesión por parte del Despacho, no quedó desvinculado del presente proceso y no pudo ser sustituido por el cesionario de los derechos litigiosos, luego le asistía el deber procesal de estar al tanto del desarrollo proceso por sí mismo o por intermedio de su apoderado y su omisión de comparecencia a la audiencia inicial según la regla 4 del artículo 372 del C.G.P., tiene como consecuencia la presunción de tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por su contraparte, siempre que sean susceptibles de confesión.

En síntesis, por virtud de la cesión de los derechos litigiosos que en el sub judice hizo el ejecutante el cesionario de dichos derechos sólo adquirió la calidad de litisconsorte del ejecutante, pero no pudo sustituirlo en el proceso por cuanto no obra aceptación expresa de la parte ejecutada en ese sentido. Es decir que durante todo el proceso y aún el ejecutante es GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ, mientras JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ es simplemente su litisconsorte. Por lo tanto, a GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ le asistía todo el deber de comparecer al proceso a rendir interrogatorio de parte, so pena de dar pie a la aplicación de las consecuencias antes señaladas, es decir que se presuman ciertos los hechos fundamento de las excepciones.

Así las cosas, corresponde analizar la excepción de pago que ha planteado el extremo pasivo de la presente ejecución con miras a establecer si en efecto el mismo tiene vocación de prosperidad.

Al respecto y como punto de partida, según quedó visto, ante la inasistencia del ejecutante GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ a absolver interrogatorio, han de presumirse ciertos los hechos alegados por los demandados al proponer excepciones.

Así, ha quedado establecido que el origen de la obligación pretendida corresponde al remanente del pago de los derechos que sobre la propiedad 020-50967 adquirió la parte demandada. Como claro igualmente ha quedado que el señor Rubén Darío es la persona quien desplegó los actos precontractuales como los del perfeccionamiento final de las ventas, puesto que según las declaraciones de terceros todos ellos coinciden al afirmar que el hoy demandante Gustavo Adolfo como titular inscrito de derecho de dominio únicamente lo conocieron al momento de llevarse a efecto el acto de suscripción de las escrituras públicas contentivas de la transferencia del derecho de dominio sobre los derechos del predio adquiridos por los demandados y otros. Tales declaraciones son inequívocas al indicar que el señor Rubén Darío fue la persona con quien se acordaron áreas, localización y precio de la fracción adquirida. En ese orden de ideas coinciden igualmente que el señor Rubén Darío sí contaba con la autorización para recibir los dineros en nombre del señor Gustavo Adolfo, ello al margen de afirmar que el verdadero dueño de la propiedad lo era el mismo Rubén Darío.

Al margen de lo anterior, y ante la NO comparecencia del señor Gustavo Adolfo a la audiencia inicial ni a la citación oficiosa del Despacho, no podemos entrar en el ámbito de las especulaciones respecto de cuales hubiesen sido sus respuestas frente al interrogatorio exhaustivo del Despacho, ni las formulados por el apoderado de la parte demandada, si se tiene en cuenta que las consecuencias legales son claras y suficientes al indicar que se tendrán por ciertos los hechos en que se fundan los medios exceptivos propuestos.

Ahora bien, no es que los hechos narrados al proponer excepciones resulten de aquellos que no reporten o evidencien certeza alguna a partir de las demás pruebas; contrario a ello los mismos resultan contundentes al ser encaminados a la narración de un acto contractual que involucra al círculo familiar del señor Gustavo Adolfo, ya que establecido quedó el vínculo que posee con el señor Rubén Darío, resulta ser su cuñado y Karina ser su sobrina.

Los hechos narrados por algunos deponentes, como se aprecia en la declaración del señor Rubén Darío, quien termina afirmando y reconociendo que el total de la obligación se encuentra satisfecha y que las diferencias resultan ser en los intereses de plazo insatisfechos. Tales afirmaciones resultan ser confirmatorias de los dichos de

la parte demandada, quien ha soportado sus excepciones en el directo vínculo sostenido en la negociación con el señor Rubén Darío.

Frente a dicha afirmación cabe el interrogante de al no ser él quien adelantó la negociación ni se encontraba autorizado por Gustavo Adolfo para recibir dinero, por qué razón tiene tan claro un aspecto tan importante como lo es el remanente de lo adeudado. Así mismo y si el señor Rubén Darío, no contaba con autorización alguna para recibir dinero, por qué razón Gustavo Adolfo solo exige una parte de la obligación y no la totalidad del valor por el cual fue vendida la propiedad, pues el valor inicial igualmente fue recibido por el señor Rubén Darío. Resultan llamativas igualmente las expresiones de su hija Karina quien resulta ser renuente en su declaración, y evasiva en sus respuestas pero quien tampoco NEGÓ fehacientemente que los dineros recibidos en su cuenta fueran producto de la negociación de la propiedad o por el contrario de manera palmaria indicará su procedencia y fin; llamativo pues que esta testigo acepte recibir consignaciones en su cuenta sin reparo alguno y no sepa dar conocimiento sobre el objeto y causa de las mismas, lo cual en todo caso da visos de coherencia a lo defendido por la parte demandada.

Así mismo, llamativa igualmente resulta la *cesión de crédito* que por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00) realiza el demandante Gustavo Adolfo al hoy acreedor, suma que dista significativamente del valor pretendido con la demanda y que llama la reflexión del por qué el señor Gustavo Adolfo luego de solicitar una ejecución por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00) termina cediendo su crédito a cambio de tan solo CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00) para luego además evadirse del proceso y especialmente de rendir interrogatorio de parte; tal proceder se ajusta más a la tesis sostenida en su declaración por el señor Rubén Darío, quien manifestó que la diferencia que se presentaba lo era tan solo en el pago de unos intereses y no del capital mismo.

El caudal probatorio obrante en el plenario apunta indiscutiblemente a establecer que en efecto la parte demandada realizó el pago. Lo anterior, con base en las probanzas que obran en el plenario –documental, declaraciones de parte y testimonios-, pues resultan suficientes los documentos que dan cuenta de las consignaciones realizadas en la cuenta de KARINA hija de Rubén Darío, que superan los NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L.(\$98.100.000.00)., así como las declaraciones rendidas en desarrollo del proceso que permiten establecer que el desarrollo negocial de los derechos de la propiedad como causa que originó el título y su desenlace permiten concluir que el señor Gustavo Adolfo indistintamente de la relación que

ostente con el señor Rubén Darío avalaba todo el desarrollo del mismo, al punto de que fuera Rubén Darío quien recibiera los pagos correspondientes a las fracciones de terreno que fueron enajenadas.

Al margen de las particularidades del negocio, las condiciones y sus intervinientes. Todo lo narrado permite avizorar que, entre los enfrentados en el proceso, al momento de celebrar el negocio que motivó la creación del pagaré objeto de la demanda, se orquestó una exigibilidad direccionada por el señor Rubén Darío, lo que a la luz del derecho cambiario no merece crítica, pues toda relación cambiaria se encuentra precedida por una causa o negocio subyacente, y éste puede afectar el cobro del derecho incorporado en el documento, como en efecto aconteció en el presente asunto; es justamente ese el sentido de la excepción a la acción cambiaria consagrada en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio. Sin embargo, al ser sometido para su cobro el análisis judicial correspondiente debe estar ajustado a los postulados de ley que corresponden, con las consecuencias ya conocidas.

En síntesis todos esos embates traídos por la parte demandada en su escrito de excepciones, estaba llamado directamente a resistirlos el señor Gustavo Adolfo quien no podía evadirse del proceso y a quien le correspondía dar claridad a los aspectos que se tornaran difusos, pero no lo hizo bajo el entendido sin duda equivocado de que al ceder su crédito se desligaba totalmente del proceso; sin embargo son las reglas procesales las que cobran vigencias frente a este tipo de eventualidades y permiten que el fallador tenga elementos para decidir, con las lógicas y razonadas consecuencias procesales.

Conclusión.-

Con base en el análisis de la figura procesal de la *sucesión procesal* se columbra que en el sub iudice, a pesar de la cesión de los derechos litigiosos que GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA le hizo a JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ, el primero de los citados no se despojó de su calidad de ejecutante para ser reemplazado por el cesionario por cuanto no obra aceptación expresa de los demandados en tal sentido; por lo tanto el adquirente de los derechos litigiosos sólo podía intervenir como litisconsorte del titular más no reemplazarlo. Siendo ello así y propuestas excepciones de mérito, GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA tenía el deber de comparecer a rendir interrogatorio de parte en su calidad de ejecutante, pero como no lo hizo le es aplicable la consecuencia prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., según el cual “*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir*

ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión”; y en efecto, los fundamentos fácticos axiales contenidos en las excepciones eran susceptibles de confesión.

Y es que la parte ejecutante no puede salir beneficiada de la conducta evidenciada en el sub iudice, por cuanto la actitud evasiva asumida por ella al abrigo de la cesión de derechos litigiosos, privó a la parte demandada de procurar su confesión como prueba reina de cara a los aspectos alegados en las excepciones. Ello a pesar de la claridad de las reglas previstas en el artículo 68 del C.G.P., y por virtud de las cuales el señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA no se desligó de su calidad de ejecutante.

Las reflexiones precedentes conducen a revocar la sentencia de primer grado para en su lugar acoger la excepción de pago total de la obligación alegada por los ejecutantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS a la parte demandante en ambas instancias. Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$4.700.000.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, correspondiendo al Juez de primera instancia comunicar lo pertinente a las entidades de destino.

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce7c5996382300d82161dcd4c727c6ceed1a51294685376920a416b3b232426**

Documento generado en 15/11/2023 05:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE (S)	GERMÁN GÓMEZ MONTOYA
ACCIONADO (S)	ROSA IRIS BERDUGO DE RUÍZ
RADICADO No.	053184089002 2020 00102 01
AUTO	1232
ASUNTO	ADMITE RECURSO

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de adoptar decisión en esta instancia, respecto del recurso de apelación interpuesto frente a la providencia emitida por el a quo, adicionalmente, se hace necesario prorrogar el término para decidir el presente asunto, conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P.

Por ser interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquía) y toda vez que le asiste interés a las partes para recurrir la decisión emitida por dicha unidad judicial, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar el término para decidir la presente apelación de sentencia.
Artículo 121 Inc. 5 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto, lo anterior, frente a la sentencia de primera instancia proferida en oralidad, el pasado 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquía.

TERCERO: Impártasele el trámite previsto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se corre traslado a los apelantes por el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este término, comienza a correr el término adicional de cinco (05) días a cada uno de los apelantes para que se pronuncien respecto de la sustentación realizada por su contraparte.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2634ad9225bd4d37e3f09c631e5bf1223b6ca985c1fe09ad9e6c94f48376cce**

Documento generado en 16/11/2023 01:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FIDAS S S.A.S.
DEMANDADOS:	MALIBU HERBS FARM S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00312-00
AUTO (I):	954
DECISION:	Corrige auto

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que decretó las medidas cautelares, en el sentido de indicar que, se limita el embargo a la suma de **\$1.100. 000.000.00.**, ejecutoriado este auto se expedirá el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19723b8f5e5c0f07a959053ddec227a26cebe25026941a057d187aa375f0040f**

Documento generado en 16/11/2023 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADOS:	ALVARO ANDRES MENDEZ BERRIO C.C 10'184.245
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00332-00
AUTO (I):	1227
DECISION:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del once (11) de octubre de 2023.

Posteriormente, el diecinueve (19) de octubre de 2023 la apoderada de la parte activa Dr. CLARA CECILIA PELAEZ allegó constancia notificación y traslado de las piezas procesales al demandado ALVARO ANDRES MENDEZ BERRIO C.C 10'184.245 de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dentro del documento adjunto según se puede apreciar, se dio traslado de la orden de pago y de los folios contentivos de la demanda al correo electrónico aamendezberrio@gmail.com informado al momento de presentar la demanda ejecutiva, asimismo, se puede apreciar que la entidad encargada de realizar la notificación por mensaje de datos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, allegó reporte de envío del mensaje y de acuse de recibo ambos del diecinueve (19) de octubre de 2023. Aunado a ello, dentro del apartado de adjuntos se puede apreciar que aparecen dos archivos en formato pdf, el primero de ellos con el auto que libra mandamiento de pago y el segundo con el nombre de

“DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf”, no contento con ello, se anexaron los folios contentivos del mensaje electrónico.

Fenecido el término, y al día de hoy quince (15) de noviembre de 2023 no se ha presentado escrito con excepciones. Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer descargos para enervar las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8** y en contra de **ALVARO ANDRES MENDEZ BERRIO C.C 10´184.245** por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.800.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd8db1d97d364a082b3d77395e0a054c6a138db6dae8e47c76272a20ffb7ccf**

Documento generado en 16/11/2023 01:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÈS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GISLENA YAZMIN CASTRO TORO
DEMANDADOS:	MARTA LIA ORTIZ DE ARANGO C.C 32448782 MARTHA LIGIA ARANGO ORTIZ C.C 43733539 OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ C.C 32182186 Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00349 -00
AUTO (I)	1229
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, fechado del dos (02) de noviembre de 2023 y publicado por estados el tres (03) de noviembre, no se aportó en término escrito de subsanación alguno, así las cosas, pese haber otorgado cinco (05) días para dicho enmendar los yerros de la demanda, no se ha aportado escrito subsanando las inconsistencias propuestas, consecuencia de ello, debe darse aplicación directa al inciso 4to del artículo 90 del estatuto procesal, rechazando la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b6cdfd05ddccfee76fefb52bebe80bc8238018a9bb1b522920583df1bedba**

Documento generado en 16/11/2023 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Restitución Inmueble
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA Y OTRA
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00380 00
Auto (I)	1225
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, art. 6, inc. 4° del C. G. P., esto es simultáneamente a la presentación de la demanda deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder respecto de la inadmisión y el escrito de subsanación de requisitos.
2. Se debe aportar con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble materia del litigio, con una vigencia no superior a un mes.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d108fd01777e6efede6b66a7c694a9c476401366cf6436bda198aa78a677ad**

Documento generado en 16/11/2023 10:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JESUS MARIA RENDON
Demandado	JORGE DIANEY FRANCO
Radicado	05615-31-03-001-2023-00387 00
Auto (I)	1226
Decisión	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

- 1.- Aclarará los hechos pretensiones de la demanda, individualizando las pretensiones por cada pagaré que se pretende hacer exigible.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores anexados.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf74cacd5093e7d75aa3f06ae75c11feac84e181576866c1992ec8bcb66a5b2**

Documento generado en 16/11/2023 12:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**